



"2022. "Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de ___ de 2022.

DIP. MONICA ANGELICA ALVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA FRACCION XII AL ARTICULO 4.7 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO** sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tomar la debida diligencia como responsabilidad y obligación del Estado para adoptar toda medida en lo que se refiere a Derechos Humanos, recae en el poder legislativo pues es donde se tiene la facultad para adicionar, abrogar, crear leyes y reglamentos que apoyen políticas públicas con eliminación de cualquier sesgo de violencia con discriminación a las mujeres.

El deber del Estado y sus poderes es, sin lugar a duda actuar con prontitud y prevención para con las conductas de sus gobernados, cuyas situaciones estructurales hacen más visible la violencia en cualquiera de sus modalidades contra el sector vulnerable representado por la mujer, es así que se deben comprender medidas que tengan como base los principios de igualdad, libertad y seguridad para erradicar los patrones sociales y culturales que favorezcan a que se continúe con esta flagrancia de protección de sus derechos elementales y que se encuentran enmarcados dentro de nuestra carta magna.

Así se puede establecer que dentro de esta tutela de derechos humanos específicamente de la mujer se debe cumplir estrictamente con los principios constitucionales y convencionales, y garantizar su ejercicio pleno, consideración de cualquier autoridad ejecutora y máxime al momento de legislar pues es este poder que constriñe el diseño estructural jurídico.

El principio Pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Lo que nos lleva a la interpretación dogmática de los principios inmersos en el citado artículo, teniendo en primer término el principio de universalidad cuya relación estrecha con el de igualdad y no discriminación, resulta que los derechos humanos son para toda persona sin ningún tipo de exclusión; el principio de progresividad cuya obligación recae en la autoridad para generar lineamientos en pro de los derechos humanos de manera adelantada sin que exista retroceso; a lo que se refiere al principio de interdependencia cuya esencia es la conexión existente entre los derechos humanos sin que prevalezca una superioridad entre uno y otro, así como el principio de indivisibilidad caracterizado de un solo ente sin fragmentación alguna, para cumplirse o ejercerse.

En este contexto deviene la debida diligencia cuya responsable directa es la autoridad de acuerdo a lo que se establece en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere: *“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además,*



el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”

Siguiendo este orden de ideas y aunque la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, existe una limitación para esta autonomía y que de manera sustancial se ha hecho referencia en líneas anteriores, esto es que debe prevalecer el respeto a los derechos humanos de todas y todos, haciendo hincapié en el grupo de las mujeres cuyo destino y aplicación de los principios citados debe prevalecer en todo momento.

Una de las formas de restricción y vulneración de los derechos humanos de la mujer en las comunidades indígenas es, coartar la libertad de elección de cónyuge, conductas que se presentan en una parte de los pueblos indígenas que habitan en México, son más de 400 pueblos, en la mayoría prevalece una conducta permisible por el ente de gobierno, los matrimonios forzados.

El justificar esta violación de la libertad de elección de proyecto de vida en pareja por tradiciones, representa un choque entre la costumbre y la norma, si bien la reiterada conducta encuadrada como costumbre forma parte del transitar para la formalización de la ley, lo cierto es que no se puede hacer norma en base a violación de los derechos fundamentales de la mujer y hombre.

En nuestro marco regulatorio a nivel federal lo prevé la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que considera como conductas discriminatorias: *“impedir la libre elección del cónyuge o pareja; aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana y obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable de niños y niñas”*, luego entonces se debe hacer puntual posición jurídica.



Por lo que nos lleva a señalar el principio de razonabilidad, entendido como los actos legislativos cuando trascienden a la esfera jurídica de los gobernados a través de normas, deberán ser proporcionales al efecto, a lo exigido por la igualdad y la equidad, a lo armónico dentro del todo y a lo equilibrado entre los extremos, para que exista un adecuado marco jurídico aplicado en un tiempo y espacio.

Es de señalar que la familia es una estructura de carácter jurídico, en cuanto grupo organizado y regulado por reglas de derecho que consagran relaciones de interdependencia orientadas a la consecución de un objeto común, con ayuda mutua, exaltando los valores fundamentales sin que exista limitación o restricción en su formación, la libertad es un valor intrínseco para su debida estructura.

Siguiendo este orden de ideas se establece que *“el matrimonio se presenta ciertamente en un aspecto, como una manifestación libre de la voluntad de dos personas que se unen para constituir un estado de vida, lo cual implica, desde ese punto de vista, la existencia de un contrato que se formaliza de manera pública y solemne ante un funcionario investido de fe pública, en el que la manifestación libre de la voluntad de los contrayentes”*¹ base que se restringe por los usos y costumbres de algunas comunidades Indígenas.

Así, la concepción del matrimonio como un contrato civil, y que de manera normativa a nivel constitucional se establece en el artículo 130, en cuyo texto el legislador enfatiza la división del matrimonio civil del religioso, refiriéndonos en su párrafo séptimo *“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”*; dejando claro que en materia de norma jurídica en la cual está inmerso el matrimonio le compete al Estado.

¹ Tratado de Derecho Civil Mexicano, Rafael Rogina Villegas.



Esta regulación normativa por lo que respecta a nuestra Entidad, la encontramos en el Código Civil para el Estado de México, en su artículo 3, primera fracción que de manera explícita faculta al Estado a través del Registro Civil para llevar a cabo entre otras responsabilidades, el Matrimonio entre las personas, siendo relevante lo que establece el numeral 41 Bis:

Artículo 4.1 Bis.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

...

Lo anterior considera el termino *voluntariamente*, sin embargo en lo consecutivo no señala de manera textual lo que es el hecho del matrimonio concertado como impedimento para celebrarlo, otorgando protección a la mujer en su derecho fundamental de decisión y libertad, así como las posibles consecuencias jurídicas de ese acto solemne.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a garantizar la dignidad de las mujeres en nuestro Estado, con la finalidad de evitar matrimonios forzados sin contemplar la voluntad de los contrayentes, derivado de costumbres en las comunidades, es así que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XII DEL ARTICULO 4.7 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.**



LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de México
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



A T E N T A M E N T E

DIP. MARIA LUISA MENDOZA MONDRAGON
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO

LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

UNICO. Se adiciona la fracción XII al artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.7.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

I al XI...

XII.- El concertado por tradiciones, usos, costumbres cuya dignidad y voluntad de la o del contrayente se comprometa y vulnere.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días ___ del mes de ___ de dos mil veinte dos.